



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-101-026198

Lima, 19 de diciembre de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02947-2023-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1261-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD - ELECTROSUR S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 66 KV S.E. LOS HÉROES – S.E. PARQUE INDUSTRIAL <sup>2</sup>  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE ALTO DE LA ALIANZA Y CIUDAD NUEVA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 01544-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de noviembre de 2023; el Informe N° 05005-2022-OEFA/DFAI-SSAG; y, demás actuados en el expediente,

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 16 al 21 de marzo de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión in situ<sup>3</sup> (en adelante, **Supervisión Regular 2022**), en la Línea de Transmisión 66kV S.E. Los Héroes – S.E. Parque Industrial (en adelante, **LT SE Los Héroes - SE Parque Industrial**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - Electrosur S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 21 de marzo de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0127-2022-OEFA/DSEM-CELE del 21 de julio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01164-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20119205949.

<sup>2</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 176-2016-MEM/DM, del 22 de mayo de 2016, el Ministerio de Energía y Minas otorgó la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión en 66 kV S.E. Los Héroes – S.E. Parque Industrial (en adelante, L.T. Los Héroes – Parque Industrial) a favor de EMP REG SERV PUB ELECT ELECTROSUR S.A.

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

**Artículo 15.- Acción de supervisión in situ**

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Al respecto, es preciso indicar que la Resolución Subdirectoral fue remitida el 5 de setiembre de 2023 al domicilio del administrado de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° y el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica<sup>5</sup>. Sin embargo, de la búsqueda de información en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED) del OEFA, no se evidencia el cargo de notificación al administrado.
5. Al respecto, mediante el escrito<sup>6</sup> de fecha 2 de octubre de 2023, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**); por lo que, conforme a lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la LPAG<sup>7</sup> se considera debidamente notificado al administrado a partir del **2 de octubre de 2023**, fecha en la que realizó actualizaciones procedimentales que permiten suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la Resolución Subdirectoral<sup>8</sup>.
6. El 30 de octubre de 2023, mediante el Informe N° 03769-2023-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 14 de noviembre de 2023<sup>9</sup>, se depositó en la respectiva casilla electrónica la

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*"Artículo 20.- Modalidades de notificación"*

*20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:*

*20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)"*

<sup>5</sup> Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

*"Artículo 8 . Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica"*

*8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo. General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifica o sustituye."*

<sup>6</sup> Registro N° 2023-E01-542317.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas"*

*(...)"*

*27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."*

<sup>8</sup> Respecto al numeral 27.2 de la citada norma, MORON URBINA señala, "(...) consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sana cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo". MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, Novena Edición, p. 211.

<sup>9</sup> En el presente caso, el Informe Final de Instrucción N° 01544-2023-OEFA/DFAI-SFEM fue depositado en la Casilla Electrónica del administrado a las 04:09:37 pm (hora hábil) del 14 de noviembre de 2023, conforme al "Acuse de Recibo de la Notificación

Carta N° 01919-2023-OEFA/DFAI que notificó el Informe Final de Instrucción N° 01544-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>10</sup>.

8. El 11 de diciembre de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 05005-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no cuenta con instalaciones apropiadas para el almacenamiento de residuos sólidos no municipales, toda vez que, el "Almacén de Central de Residuos Sólidos Peligrosos" de la S.E. Parque Industrial, no cuenta con:

- (i) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados;
- (ii) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos; y,
- (iii) con sistemas de higienización operativos

### a) **Normativa ambiental aplicable**

9. El literal h) del artículo 31° de la LCE<sup>11</sup> establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
10. En concordancia con lo señalado, el artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, LGIRS)<sup>12</sup> establece que el generador, operador y cualquier persona que

---

Electrónica", debe entenderse como bien notificada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (\*).

(\*) **Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**  
**"Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica**

(...)

5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. **Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.**

10 **Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**  
**"Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica**

(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado."

11 **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**  
**"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a:**

(...)

**h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;**

(...)"

12 **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Reglamento Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

**"Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos.

11. De esta manera, en el inciso b) del citado artículo 55° se precisa que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
12. Asimismo, debe señalarse que el almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su valorización o disposición final<sup>13</sup>.
13. Al respecto, los artículos 52° y 53° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Peligrosos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, RLGIRS) señalan que los residuos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos; así como, se identifican los tipos de almacenamiento de residuos no municipales, entre los cuales se encuentran:
  - **Almacenamiento inicial o primario:** Es el almacenamiento temporal de residuos sólidos realizado en forma inmediata en el ambiente de trabajo, para su posterior traslado al almacenamiento intermedio o central.
  - **Almacenamiento intermedio:** Es el almacenamiento temporal de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento inicial, realizado en espacios distribuidos estratégicamente dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador. Este almacenamiento es opcional y se realiza en función del volumen generado, frecuencia de traslado de residuos y las áreas disponibles para su implementación.
  - **Almacenamiento central:** Es el almacenamiento de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento primario y/o intermedio, según corresponda, dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador, previo a su traslado hacia infraestructuras de residuos sólidos o instalaciones establecidas para tal fin.
14. Lo expuesto se refleja en el siguiente gráfico:

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

13

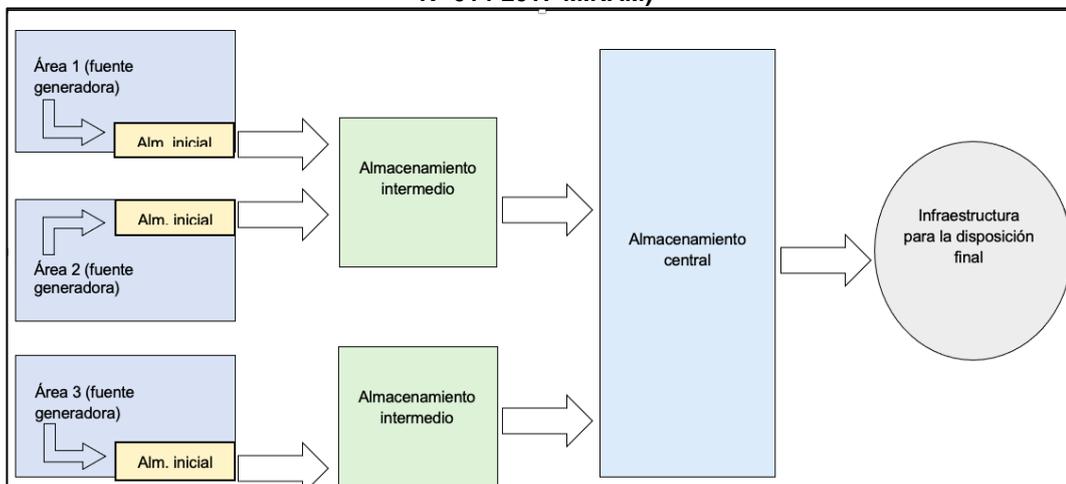
Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

“ANEXO I

DEFINICIONES

1. **Almacenamiento:** Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su valorización o disposición final.”

**Gráfico N° 1: Almacenamiento inicial, intermedio y central (artículo 53° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM)**



Fuente: Con base a lo señalado en el artículo 53° del RLGIRS

15. Precisamente, el artículo 54° del RLGIRS<sup>14</sup> señala que el área donde se almacenan los residuos sólidos peligrosos debe contar, entre otros requisitos, con techo, cercado, con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje, acondicionados y apropiados, según corresponda. Asimismo, se establece que debe contar con sistemas de higienización operativos.
16. Sobre esta base, el TFA ha establecido en anteriores oportunidades que los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones concernientes a su almacenamiento, de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada<sup>15</sup>.
17. En ese sentido, corresponde indicar que el administrado siendo generador de residuos peligrosos del ámbito no municipal tiene la obligación normativa de contar con instalaciones apropiadas para almacenar los residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con las características del residuo que alberga, cumpliendo los requisitos establecidos en las disposiciones normativas antes señaladas.

14

**Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

**“Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos**

*El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MeC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios. En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:*

- a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.”

15

Criterio adoptado en el considerando 45 de la Resolución N° 263-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de mayo de 2019. Considerando 116 de la Resolución N° 160-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de abril de 2022.

**b) Análisis del hecho imputado**

18. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM verificó que, en el almacén central de la SE Parque Industrial el administrado no cuenta con un área para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el artículo 54° del RLGIRS.
19. Respecto de las condiciones del almacén central de residuos peligrosos, la DSEM observó lo siguiente:
  - El piso es de concreto y cuenta con una pequeña canaleta en el ingreso, la cual conduce los líquidos hacia una poza de recolección; sin embargo, el piso del almacén y la canaleta presentan una superficie porosa y agrietada, lo cual no brindaría una adecuada impermeabilización.
  - No se cuenta con bermas y/o muros en el perímetro del almacén, lo cual evidencia que no cuenta con un adecuado sistema de contención de fluidos en caso de derrames o fugas.
  - No presenta ninguna señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.
  - No se identificó sistemas de higienización operativos.

**❖ Levantamiento de observaciones**

20. Cabe señalar que, mediante Carta N° GPS-010-2022 con Registro N° 2022-E01-032781 del 11 de abril de 2022, el administrado presentó información relacionada a las acciones efectuadas para subsanar los hechos detectados.
21. Sobre el particular, de acuerdo con lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, de la revisión de la información presentada por el administrado, se evidencia que el piso del almacén y su canaleta presentan resquebraduras (desgaste), lo cual no permite contar con un sistema de impermeabilización adecuado en el almacén.
22. Asimismo, la DSEM sostiene que se debe tener en cuenta que se almacenan cilindros con aceites usados, los cuales tienen una capacidad de 55 galones cada uno, por lo que, en caso de derrame o fuga súbita por algún tipo de contingencia, el contenido de estos cilindros puede sobrepasar la capacidad de la canaleta la cual es de aproximadamente 10 cm de ancho y 5cm de profundidad, pudiendo ir el contenido de estos cilindros fuera del área del almacén.
23. De otro lado, el administrado indica que el almacén central de residuos peligrosos cuenta ahora con la señalización correspondiente sobre la peligrosidad; sin embargo, no remitió ninguna fotografía en la cual se pueda apreciar que se haya dispuesto señalización por la peligrosidad de los residuos almacenados.
24. Por último, respecto a la observación de no contar con un sistema de higienización, el administrado presentó medios fotográficos que muestran la puerta de ingreso de un servicio higiénico de la SE Parque Industrial; sin embargo, ello no califica como un sistema de higienización, el cual implica implementos de limpieza para el personal, el cual debe estar ubicado dentro de las instalaciones del almacén central de residuos peligrosos; es decir, que estén al alcance inmediato de los trabajadores para usarse en casos de emergencias.

25. En este punto, **cabe indicar que la presente conducta infractora constituye una infracción permanente**, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, no implemente un almacén central que reúna las características para el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos.
26. Sobre las infracciones permanentes, De Palma señala lo siguiente<sup>16</sup>:
- Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...).*
27. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) se ha pronunciado en la Resolución N° 273-2021-OEFA/TFA-SE señalando que conducta resulta subsanable, debido a que constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto no implemente un almacén central que reúna las características para el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos.
28. Por lo expuesto, se en la Resolución Subdirectoral se concluye que el administrado incumplió la obligación establecida en la normativa ambiental, toda vez que el almacén central de residuos peligrosos en la SE Parque Industrial, no cumple con la condición c), f) y h) del artículo 54° del RLGIRS, referidas a contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos; y, con sistemas de higienización operativos.
- c) Análisis de los descargos**
29. Mediante C-GPS-014-2023<sup>17</sup> del 02 de octubre de 2023, el administrado presentó sus descargos a la imputación de cargos efectuada mediante Resolución Subdirectoral, señalando lo siguiente:
- ❖ **Respecto de: (i) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados; (ii) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos.**
30. En el escrito de descargos el administrado alegó haber realizado acciones para subsanar su conducta. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó un registro fotográfico de las condiciones actuales del almacén central de residuos sólidos peligrosos de la SET Parque Industrial, en el cual observa que se han culminado los trabajos de: impermeabilización del piso del almacén; terminación de la berma de contención en el perímetro del almacén; señalización de la peligrosidad de los residuos sólidos almacenados.

<sup>16</sup> Cfr. DE PALMA, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. En: *Revista española de derecho administrativo*, N° 112, España, 2001, pp. 553-574

<sup>17</sup> Escrito con Registro N° 2023-E01-542317

**Cuadro 1. Impermeabilización del piso y berma del Almacén Central de la SET Parque Industrial**



Nota. Se observa la impermeabilización del piso y la terminación de la berma de contención en todo el perímetro del almacén de residuos sólidos peligrosos de la SET Parque Industrial. Adaptado del registro fotográfico presentado por el administrado en el escrito con Registro N° 2023-E01-542317.

**Cuadro 2. Impermeabilización del piso y berma del Almacén Central de la SET Parque Industrial**



Nota. Se observa la señalización de la peligrosidad de los residuos y los tipos de ellos almacenados dentro del almacén de residuos sólidos peligrosos de la SET Parque Industrial. Adaptado del registro fotográfico presentado por el administrado en el escrito con Registro N° 2023-E01-542317.

31. De los medios probatorios presentados, se acredita que el administrado llevó a cabo acciones para subsanar su conducta, toda vez que el almacén central de residuos peligrosos de la SET Parque Industrial cumple con la condición c) y f) del artículo 54° del RLGIRS.
32. Las fotografías tienen como fecha de captura el 9 de mayo de 2023, por lo que se acredita que las acciones de subsanación se llevaron a cabo antes del inicio del presente PAS (02 de octubre de 2023).
33. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>18</sup> y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>19</sup>,

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

“Artículo 20.- Subsanción y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

34. Asimismo, es de precisar que, según lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
  - (ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
  - (iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado<sup>20</sup>.
35. Por lo tanto, se procederá a analizar si a la conducta realizada por el administrado le resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
36. En ese sentido, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que el presente hecho imputado versa sobre que el administrado no cuenta con instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que, el Almacén Central de la S.E. Parque industrial no cuenta con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, ni con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, tal situación antijurídica se mantiene en el tiempo, en tanto el administrado no acredite contar con áreas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que cumplan con las condiciones mínimas establecidas en los literales c) y f) del artículo 54° de la RLGIRS, configurándose una infracción de naturaleza permanente.
37. En el presente caso, se verifica que la conducta infractora imputada al administrado es susceptible de subsanación al ser una infracción de carácter permanente en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por ello, corresponde analizar si, en efecto, concurren los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.

---

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

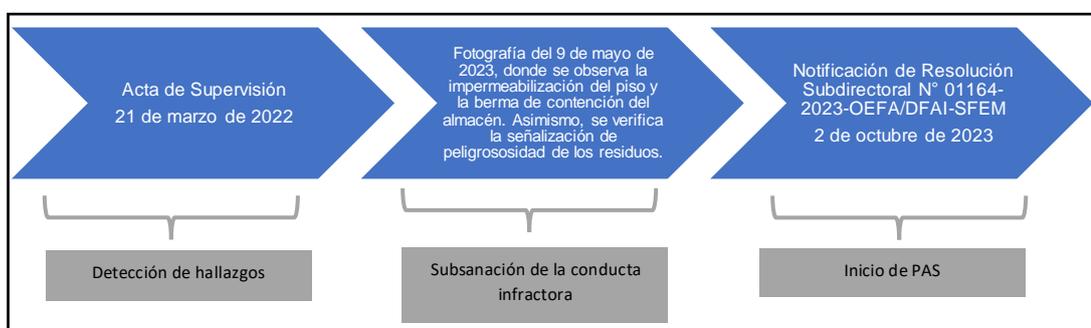
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA aprueba.”

<sup>20</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora"(...).

38. Respecto al criterio temporal, mediante el escrito de descargos el administrado adjunta fotografías de fecha de captura del 9 de mayo de 2023, por lo que se acredita que las acciones de subsanación se llevaron a cabo antes del inicio del presente PAS (02 de octubre de 2023).
39. Asimismo, tal como se ha mencionado líneas arriba, de los medios probatorios obrantes en el expediente se ha verificado que el administrado ha culminado los trabajos de: impermeabilización del piso del almacén; terminación de la berma de contención en el perímetro del almacén y señalización de la peligrosidad de los residuos sólidos almacenados, antes del inicio del presente PAS; es decir, se advierte que la subsanación de la conducta ocurrió antes del 2 de octubre del 2023, fecha en que el administrado fue notificado con la imputación de cargos, tal como se muestra a continuación:

**Gráfico N° 2: Actuaciones previas al inicio del PAS**



**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

40. En relación con la exigencia de voluntariedad, se precisa que, de la revisión del Acta de Supervisión<sup>21</sup> levantada el 21 de marzo de 2022, se advierte que, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado acredite que el almacén central de residuos peligrosos cuente con las características establecidas en el artículo 54° del RLGIRS.
41. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como es leve<sup>22</sup> o trascendente<sup>23</sup>, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.
42. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

<sup>21</sup> Página 08 del Acta de Supervisión.

<sup>22</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**«Artículo 20.- subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
20.4. Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
a) Los incumplimientos leves son aquellos que involucran: i) un riesgo leve; o ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otras que no cause daño o perjuicio.

<sup>23</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**«Artículo 20.- subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
b) Los incumplimientos trascendentes involucran: i) un daño a la vida y/o salud de las personas, ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna, iii) un riesgo significativo o moderado; o, iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

❖ **Probabilidad de Ocurrencia**

- 43. Se estima la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que compromete el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable. En el presente caso, no se cuenta con data histórica de sucesos causados por afectación a la calidad de suelo por el incorrecto almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la SET Parque Industrial; sin embargo, se puede considerar, de manera general, que pueda suceder dentro de un año hasta alcanzar la etapa de operación del proyecto eléctrico.
- 44. Por lo tanto, se estima que la probabilidad de ocurrencia del peligro al entorno ambiental por el riesgo generado al ambiente pueda suceder dentro de un año (posible); en consecuencia, se asigna un **valor de 2** a la probabilidad.

❖ **Gravedad de la consecuencia**

- 45. La calidad del componente ambiental suelo puede verse perjudicada debido a que el administrado no contaba con un almacén central de apropiado para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. En atención a ello, se prevé que las consecuencias se desarrollen en un **“Entorno Natural”**.

**Cuadro 3. Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)**

<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>De acuerdo con el Informe de Supervisión, en el interior del almacén se encontraron residuos peligrosos, tales como siete (7) transformadores, veintisiete (27) condensadores, baterías pequeñas (aprox. 350 unidades) y grandes (aprox. 50 unidades), un (1) cilindro de metal conteniendo aceite usado, dos (2) celdas metálicas color negro.</p> <p>En la página 8 del Acta de Supervisión se consigna que existen aproximadamente 1.5 toneladas de residuos peligrosos y no peligrosos.</p> <p>Por lo tanto, se acredita que el factor “Cantidad” es mayor a una tonelada y menor a 2 toneladas.</p> <p>En consecuencia, corresponde asignar un <b>valor de 2</b>.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>La sustancia peligrosa en este caso es el aceite contenido en los transformadores y el cilindro, además, los residuos de baterías.</p> <p>El aceite de transformador es una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados. Entre los peligros para la salud humana, puede ser mortal en caso de ingestión y penetración por las vías respiratorias. En los peligros al ambiente, se tiene que es nocivo en organismos acuáticos y terrestres, con efectos nocivos duraderos.</p> <p>En ese sentido, se verifica que, por las características intrínsecas del material, se trata de una sustancia peligrosa. En consecuencia, se asignó el <b>valor de 3</b>.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>En el Acta de Supervisión se consigna que el área del almacén central de residuos sólidos peligrosos de la SET Parque Industrial en de 60 m<sup>2</sup>.</p> <p>Por lo tanto, se estima que la extensión es menor a 500 m<sup>2</sup>.</p> <p>En consecuencia, se asignó el <b>valor de 1</b>.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>En el Acta de Supervisión se indica que el suelo que puede verse afectado se encuentra dentro de las instalaciones de la SET Parque Industrial, por lo que es del tipo industrial.</p> <p>En consecuencia, se asignó el <b>valor de 1</b>.</p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

❖ **Cálculo del riesgo ambiental**

- 46. Como puede observarse de la asignación de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un valor de 4, por lo

que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**, por lo que debe ser calificado como un incumplimiento leve.

**Imagen 1. Resultado del cálculo de riesgo**

Gravedad		Probabilidad		Riesgo
2		2		4
Entorno Natural		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		
Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
2	>=1 y <2	>=5 y <10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
Peligrosidad				
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación		
3	Peligrosa	* Explosiva * Inflamable * Corrosiva		
		Alto (Irreversible y de media magnitud)		
Extensión				
Valor	Descripción	m2	Km	
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km	
Medio potencialmente afectado				
Valor	Medio			
1	Industrial			

**Nota.** Con base en la Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA

47. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado la conducta infractora materia de análisis respecto de las condiciones establecidas en los literales c) y f) del artículo 54° del RLGIRS. **En consecuencia, corresponde el archivo de este extremo del PAS**

❖ **Respecto de: (iii) sistema de higienización operativos**

- 48. Si bien, en el escrito de descargos el administrado señaló que subsanó su conducta debido a que implementó un kit antiderrame para cumplir con el requisito de tener un sistema de higienización operativo en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la SET Parque Industrial.
- 49. No obstante, el kit antiderrame implementado por el administrado corresponde su uso cuando ocurre un derrame o fuga, mientras que un sistema de higienización tiene por finalidad garantizar una adecuada limpieza y desinfección del almacén y de las personas que manipulan los residuos peligrosos.
- 50. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no acreditó haber subsanado su conducta respecto de contar con sistema de higienización operativo en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la SET Parque Industrial.
- 51. Posteriormente, mediante Carta C-GPS-016-2023<sup>24</sup> del 27 de noviembre de 2023, el administrado presentó sus descargos a lo desarrollado en el Informe Final de Instrucción N.º 01544-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, IFI).

<sup>24</sup> Escrito con registro N.º 2023-E01-565535

52. En el escrito de descargos al IFI el administrado alegó haber realizado acciones para subsanar el hecho detectado, relacionado a contar con sistema de higienización operativo en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la SET Parque Industrial:
- (i) Se implementó un sistema de higienización (kit antiderrame), tal como se puede apreciar del registro fotográfico.
  - (ii) Se cuenta con un maletín de primeros auxilios equipado (alcohol, toallas húmedas, vendas, agua oxigenada, guantes, etc.) y un lavador de ojos, los cuales se encuentran en custodia del personal de vigilancia de turno, todo ello ante un caso de emergencia que se pueda suscitar, tal como se puede apreciar del registro fotográfico y del registro de equipo de protección personal – EPP (anexo 2 del escrito de descargos al IFI).
  - (iii) En la SET Parque Industrial solamente labora una persona la cual es el vigilante de turno, y a su vez está prohibido el ingreso de personal al depósito de materiales peligrosos tal como se puede apreciar en la vista fotográfica en la cual están los letreros de seguridad.
53. Respecto de (i), del registro fotográfico presentado se observa que, si bien el administrado acreditó implementar un kit antiderrame, el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la SET Parque Industrial no cuenta con un sistema de higienización operativo (lavador de manos, equipos y herramientas de limpieza y desinfección, sistema de lavado de ojos, entre otros) de acuerdo con lo establecido en el inciso h) del artículo 54º RLGIRS.
54. Sobre lo anterior, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) en la Resolución N° 549-2022-OEFA/TFA-SE señala que, contar con un sistema de higienización operativo garantiza una adecuada limpieza y desinfección del área de acopio, así como de las personas que manipulan los residuos sólidos peligrosos, de ahí que deba encontrarse en un lugar próximo a dicha zona (visible) <sup>25</sup>.
55. Respecto de (ii), del registro fotográfico y del registro de equipo de protección personal – EPP, se observa que se le brindó al vigilante de turno de la SET Parque Industrial un botiquín (maletín) para casos emergencia, asimismo un lavador de ojos portátil; no obstante, no se acreditó contar con todos los elementos básicos de un sistema de higienización operativo (lavador de manos, equipos y herramientas de limpieza y desinfección, entre otros), además, que estos se encuentren en un lugar próximo al almacén central de residuos peligrosos, con el fin de que esté al alcance directo de las personas que manipulan los residuos sólidos peligrosos.
56. Respecto de (iii), si bien en la SET Parque Industrial puede laborar un vigilante de turno, se prevé que al momento de realizar la gestión de los residuos sólidos peligrosos almacenados en el almacén central, se requiera la intervención de personal específico para la manipulación de los residuos en su almacenamiento y traslado; de ahí la necesidad de que el sistema de higienización cuente con los implementos en las instalaciones del almacén central de residuos peligrosos, para que estén al alcance inmediato de los trabajadores.

25

Al respecto, véase considerandos 89 y 90 de la Resolución N.º 549-2022-OEFA/TFA-SE.

57. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no acreditó haber subsanado su conducta respecto de contar con sistema de higienización operativo en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la SET Parque Industrial.

• Conclusión

58. Del análisis efectuado, corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en el siguiente extremo:

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se declara
El administrado no cuenta con instalaciones apropiadas para el almacenamiento de residuos sólidos no municipales, toda vez que, el "Almacén de Central de Residuos Sólidos Peligrosos" de la S.E. Parque Industrial, no cuenta con: (iii) con sistemas de higienización operativos	RESPONSABILIDAD

59. Dicha conducta configura la infracción N° 1 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

60. Asimismo, corresponde declarar el archivo del PAS, en los siguientes extremos:

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se declara
El administrado no cuenta con instalaciones apropiadas para el almacenamiento de residuos sólidos no municipales, toda vez que, el "Almacén de Central de Residuos Sólidos Peligrosos" de la S.E. Parque Industrial, no cuenta con: (i) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados; y, (ii) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos.	ARCHIVO

**II.2.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); debido a que, en la etapa de construcción del proyecto realizó la restauración del área intervenida circundante a la Torre N° 28, ubicada referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 8008185 N 365462 E**

**a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

61. Mediante Resolución Directoral N° 67-2014-DRSEMT/GOB.REG.TACN del 16 diciembre de 2014, la Dirección de Energía de la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de la Línea de Transmisión 66kV Los Héroes – Parque Industrial del distrito Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna" (en adelante, DIA).

62. En atención a lo descrito, el ítem 9.1.1 Abandono luego de la Construcción, del sub numeral 9.1 Medidas para el Abandono, del capítulo 9 Plan de Abandono de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), establece lo siguiente:

**"9.1 Medidas para el Abandono**

**9.1.1 Abandono luego de la Construcción**

*El abandono durante la etapa de construcción comprende el desmontaje y cierre de las instalaciones temporales y la restauración de las áreas afectadas. (...)"*

63. Como se advierte del texto precitado, el administrado tiene la obligación ambiental de retirar las instalaciones temporales o provisionales, como parte de

la fase de cierre de la etapa de construcción. Los lugares a efectuar las tareas de cierre son los que han sido intervenidos temporalmente para colocar las obras provisionales.

**b) Análisis del hecho imputado N° 2**

- 64. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM inspeccionó el tendido de la LT Los Héroes – Parque Industrial, donde se verificó que, alrededor de la Torre N° 28<sup>26</sup>, existen restos de material de construcción (canto rodado) y mezcla de concreto seco sobre el suelo descubierto, así como residuos sobrantes de la etapa constructiva generadas en las actividades la cimentación de las bases de concreto de las torres de alta tensión.
- 65. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en lo observado en las Fotografías N.º 31 a la 35 del Informe de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro 4. Medios probatorios recabados durante la acción de supervisión**

	
<p><b>Fotografía N° 33 del Informe de Supervisión:</b> Alrededor de la Torre N° 28 de la L.T. Los Héroes – Parque Industrial se verificó restos de material de construcción (canto rodado) y mezcla de concreto seco sobre el suelo.</p>	<p><b>Fotografía N° 34 del Informe de Supervisión:</b> El área que ocupa la mezcla de concreto es de aproximadamente de 70 m2</p>

- 66. De las imágenes presentadas, se acredita que el administrado no realizó la adecuada restauración de las áreas afectadas durante la etapa de construcción de la LT Los Héroes – Parque Industrial, observándose restos del concreto utilizado.
- 67. Por lo expuesto, en la Resolución Subdirectoral se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante la etapa de construcción del proyecto no realizó la restauración del área intervenida circundante a la Torre N° 28 de la LT Los Héroes – Parque Industrial.

**c) Análisis de los descargos**

- 68. En el escrito de descargos el administrado alegó que retiró los restos de material de construcción (canto rodado), mezcla de concreto seco que se encontraba sobre suelo descubierto y residuos sobrantes generados por la colocación de bases de concreto, de esta forma se ha logrado restaurar la zona afectada que fue materia de observación por la DSEM.

<sup>26</sup> Ubicada referencialmente en la coordenada UTM WGS 84 8008185 N 365462 E

69. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó un registro fotográfico de las condiciones actuales de la zona alrededor de la Torre N° 28 de la LT Los Héroes – Parque Industrial, en el cual observa que se han culminado los trabajos de limpieza y retirado los restos de material de construcción (canto rodado) y demás mezclas de concreto.

**Cuadro 5. Medios probatorios presentados por el administrado que acreditan la limpieza y el retiro de los materiales de construcción**

Medio probatorio	Descripción
 <p data-bbox="408 936 778 958">Imagen N° 16 del escrito de descargos</p>	<p data-bbox="895 768 1318 790">Se observa la Torre N° 28, código y número.</p>
 <p data-bbox="408 1272 778 1294">Imagen N° 17 del escrito de descargos</p>	<p data-bbox="895 1104 1366 1149">En esta otra vista se puede apreciar una vista panorámica de la Torre N° 28 y sus alrededores</p>
 <p data-bbox="408 1592 778 1615">Imagen N° 18 del escrito de descargos</p>	<p data-bbox="895 1395 1366 1518">Se observa que alrededor de la Torre N° 28 de la L.T. Los Héroes – Parque Industrial se ha culminado los trabajos de limpieza y retirado los restos de material de construcción (Canto rodado) y demás mezclas de concreto</p>
 <p data-bbox="408 1957 778 1982">Imagen N° 19 del escrito de descargos</p>	<p data-bbox="895 1776 1366 1821">Se observa que el área que estaba ocupada por mezcla de concreto ha sido limpiado</p>

Nota. Adaptado del registro fotográfico presentado por el administrado en el escrito con Registro N° 2023-E01-542317

70. De los medios probatorios presentados por el administrado, se acredita que se efectuó acciones para subsanar los hechos detectados, referido a la restauración de las áreas afectadas luego de la construcción de la LT Los Héroes – Parque Industrial.
71. Las fotografías tienen como fecha de captura el 29 de setiembre de 2023, por lo que se acredita que las acciones de subsanación se llevaron a cabo antes del inicio del presente PAS (02 de octubre de 2023).
72. En relación a lo mencionado, cabe señalar que el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>27</sup> y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)<sup>28</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes de la notificación de la imputación de cargos, como un eximente de responsabilidad administrativa.
73. Asimismo, es de precisar que, según lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
- Se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
  - Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
  - Se subsane la conducta infractora por parte del administrado<sup>29</sup>.
74. Por lo tanto, se procederá a analizar si a la conducta realizada por el administrado le resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado el Tribunal de

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

<sup>28</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

"Artículo 20.- Subsanción y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

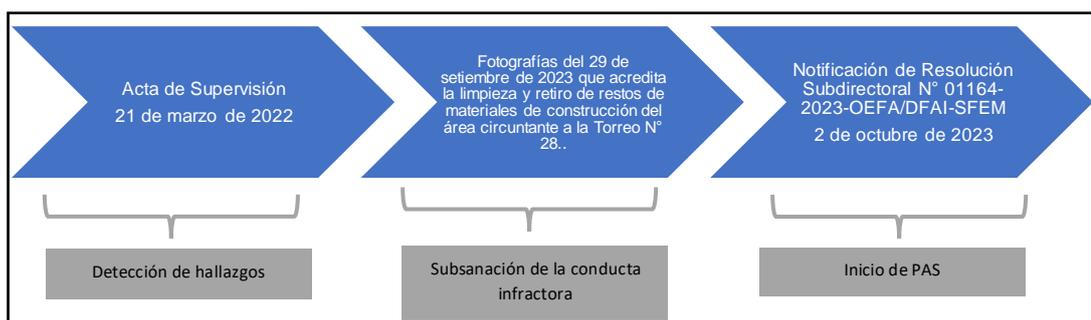
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."

<sup>29</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora"(..."

Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

75. En ese sentido, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que el presente hecho imputado versa sobre que el administrado no realizó la restauración del área intervenida circundante a la Torre N° 28 de la LT Los Héroes – Parque Industrial, la situación antijurídica se mantiene en el tiempo, en tanto el administrado no realice la restauración de la referida área, debiendo realizar la limpieza y el retiro de restos de material de construcción, configurándose una infracción de naturaleza permanente.
76. En el presente caso, se verifica que la conducta infractora imputada al administrado es susceptible de subsanación al ser una infracción de carácter permanente en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por ello, corresponde analizar si, en efecto, concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.
77. Respecto al criterio temporal, mediante el escrito de descargos el administrado adjunta fotografías de fecha de captura del 29 de setiembre de 2023, por lo que se acredita que las acciones de subsanación se llevaron a cabo antes del inicio del presente PAS (02 de octubre de 2023).
78. Asimismo, tal como se ha mencionado líneas arriba, de los medios probatorios obrantes en el expediente se ha verificado que el administrado ha culminado los trabajos de restauración del área intervenida circundante a la Torre N° 28 de la LT Los Héroes – Parque Industrial, antes del inicio del presente PAS; es decir, se advierte que la subsanación de la conducta ocurrió antes del 2 de octubre del 2023, fecha en que el administrado fue notificado con la imputación de cargos, tal como se muestra a continuación:

**Gráfico N° 2: Actuaciones previas al inicio del PAS**



**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

79. En relación con la exigencia de voluntariedad, se precisa que, de la revisión del Acta de Supervisión<sup>30</sup> levantada el 21 de marzo de 2022, no se advierte que, la Autoridad Supervisora haya solicitado al administrado que realice la restauración del área intervenida circundante a la Torre N° 28 de la LT Los Héroes – Parque Industrial.

<sup>30</sup> Página 08 del Acta de Supervisión.

80. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
81. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis; motivo por el cual, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

### **II.2.3 Hechos imputados N° 3 y 4:**

82. Los hechos imputados N° 3 y 4 tienen por incumplimiento obligaciones similares, para las cuales el administrado presenta los mismos descargos; por lo que, los dos (2) hechos imputados serán analizados en el mismo acápite. A continuación, se describen los referidos hechos:

**Cuadro N° 6: Hechos imputados N° 3 y 4**

<b>Hechos imputados en el presente PAS</b>	
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que, en la etapa de operación de la LT SE Los Héroes - SE Parque Industrial, no realizó el monitoreo semestral de ruido durante el segundo semestre 2020, primer y segundo semestre 2021.
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que, en la etapa de operación de la LT SE Los Héroes - SE Parque Industrial, no realizó el monitoreo semestral de radiaciones no ionizantes durante el segundo semestre 2020, primer y segundo semestre 2021

#### **a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

83. Mediante Resolución Directoral N° 67-2014-DRSEMT/GOB.REG.TACN del 16 diciembre de 2014, la Dirección de Energía de la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Instalación de la Línea de Transmisión 66kV Los Héroes – Parque Industrial del distrito Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna” (en adelante, DIA).
84. En la DIA se establece un programa de monitoreo que incluye la medición de ruido y la medición de campos electromagnéticos (radiaciones no ionizantes – RNI), tal como se cita a continuación:

**“Monitoreo Durante la Etapa de Funcionamiento<sup>31</sup>**

**Monitoreo de Ruido**

*Se realizará el monitoreo de ruido ambiental en el área de influencia de la línea de Transmisión. El monitoreo de ruido se realizará con una frecuencia semestral. Los Límites Máximos Permisibles para Ruido Ambiental están determinados por el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (ECA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.*

*El monitoreo se realizará en las sub estaciones de Los Héroes y Parque Industrial en horarios diurnos y nocturnos.*

*(...)*

**Monitoreo de Campos Electromagnéticos**

<sup>31</sup> Página 18 y 19 del archivo digital denominado “6 PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL” obrante en el sistema INAF del OEFA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Se realizará el monitoreo de campos electromagnéticos de conformidad con el Reglamento de Seguridad y salud en el Trabajo en las actividades eléctrica - RMN°161-2007-MEM/DM. Se deberá realizar mediciones semestrales de electromagnetismo, las cuales se efectuarán en las zonas de mayor nivel de radiación electromagnética por tanto se cree conveniente fijar puntos de monitoreo, por la extensión de la Línea deberá ser en la localidad y en el recorrido del campo, será el Auditor Interno de la empresa quien anualmente fije aleatoriamente estos puntos de acuerdo al cuadro de frecuencia y número de eventos. En el Perú aún no existen normas aprobadas para los Límites de Exposición a los Campos Electromagnéticos de baja frecuencia. Sin embargo, consideraremos métodos y técnicas establecidas en la norma ISO 1996 para ruidos. Se trabajará teniendo en consideración los límites máximos permisibles y el estándar de calidad ambiental, según la normatividad de la ACGIH norma de EE.UU. y el ECAS de Perú.  
 (...)”

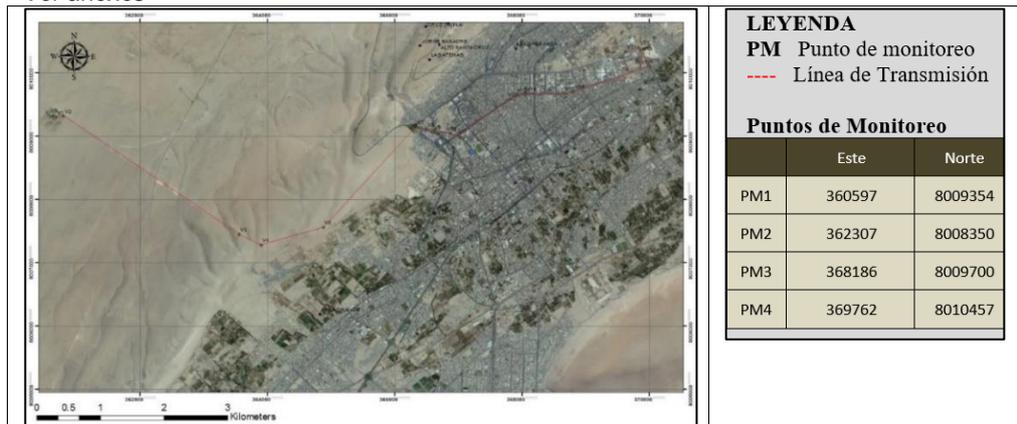
85. Asimismo, la Observación N° 20 Mapa de puntos de monitoreo ambiental y mapa satelital, del Levantamiento de Observaciones de la DREM – TACNA detallado en el Informe Técnico de Evaluación Preliminar N° 006-2014-APCH-DE-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, establece lo siguiente:

**“OBSERVACIÓN N° 20<sup>32</sup>**

Mapa de puntos de monitoreo ambiental y mapa satelital

**Respuesta**

Ver anexos



(...)

86. Como se observa del texto precitado, el administrado tiene como obligación ambiental efectuar un monitoreo de ruido y un monitoreo de campos electromagnéticos (radiaciones no ionizantes – RNI):

- Con una frecuencia semestral, durante la etapa de operación del proyecto.
- En cuatro (4) estaciones de monitoreo, denominadas: PM1, PM2, PM3 y PM4, según las coordenadas indicadas en el Mapa de Puntos de Monitoreo Ambiental de la Observación N° 20.
- Tanto en horario diurno como en horario nocturno.

**b) Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4**

87. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de efectuar un monitoreo de ruido y RNI durante los años 2020 y 2021, de acuerdo a lo establecido en la DIA.

<sup>32</sup> Archivo digital denominado “Mapa Puntos de monitoreo (Obs. 20)” obrante en el sistema INAF del OEFA.

#### ❖ **Respecto del segundo semestre de 2020**

88. Mediante Carta GPS-003-2021<sup>33</sup> del 29 de enero de 2021, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del ejercicio 2020.
89. En el Informe de Monitoreo Ambiental del ejercicio 2020 se detalla los monitoreos de ruido ambiental y RNI realizados por la empresa Hamek Ingenieros Asociados S.A.C. en la SET Parque Industrial el día 19 de diciembre de 2020; no obstante, conforme a lo analizado por la DSEM en el Informe de Supervisión, los seis (6) puntos de monitoreo de ruido y los ocho (8) puntos de monitoreo de RNI no concuerdan en ubicación con los puntos de monitoreo aprobados en la DIA (PM1, PM2, PM3 y PM4).
90. Lo señalado en el párrafo precedente se sustenta adicionalmente en las imágenes N° 10 y 15 del Informe de Supervisión.
91. Por otro lado, cabe señalar que, según las consultas realizadas en el portal web del Instituto Nacional de Calidad (INACAL)<sup>34</sup> y del *International Accreditation Service (IAS)*<sup>35</sup>, la empresa Hamek Ingenieros Asociados S.A.C., no cuenta con la acreditación para la ejecución del monitoreo del componente ruido ambiental.
92. Al respecto, es oportuno señalar que, el haber realizado el monitoreo de ruido ambiental, con un laboratorio con métodos de ensayos no acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL, para dicho componente; no le permite al OEFA verificar y validar la trazabilidad de los resultados que el administrado reportó en el Informe de Monitoreo Ambiental, produciendo incertidumbre y ausencia de certeza técnica sobre los resultados reportados.
93. Por lo tanto, se concluye que el administrado incumplió la DIA, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido y RNI en la LT Los Héroes – Parque Industrial, durante el segundo semestre de 2020, conforme a lo establecido en el referido IGA.

#### ❖ **Respecto del primer semestre de 2021**

94. De la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, se advierte que el administrado no presentó información que acredite haber realizado los monitoreos de ruido y RNI durante el primer semestre de 2021, conforme lo establecido en la DIA.
95. Por lo tanto, se concluye que el administrado incumplió la DIA, toda vez que no realizó los monitoreos de ruido y RNI en la LT Los Héroes – Parque Industrial, durante el primer semestre de 2021, conforme a lo establecido en el referido IGA. En consecuencia, correspondería el inicio de un PAS en este extremo.

<sup>33</sup> Escrito con registro N.º 2021-E01-010314

<sup>34</sup> Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

<sup>35</sup> Disponible en: <https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>

#### ❖ **Respecto del segundo semestre de 2021**

96. Mediante Carta GPS-001-2022<sup>36</sup> del 25 de enero de 2022, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del ejercicio 2021.
97. En el Informe de Monitoreo Ambiental del ejercicio 2021 se detalla los monitoreos de ruido ambiental y RNI realizado por la empresa Hamek Ingenieros Asociados S.A.C. en la SET Parque Industrial el día 16 de noviembre de 2021; no obstante, conforme a lo analizado por la DSEM en el Informe de Supervisión, los seis (6) puntos de monitoreo de ruido y los ocho (8) puntos de monitoreo de RNI no concuerdan en ubicación con los puntos de monitoreo aprobados en la DIA (PM1, PM2, PM3 y PM4).
98. Lo señalado en el párrafo precedente se sustenta adicionalmente en las imágenes N° 10 y 15 del Informe de Supervisión.
99. Asimismo, cabe señalar que, según las consultas realizadas en el portal web del Instituto Nacional de Calidad (INACAL)<sup>37</sup> y del *International Accreditation Service (IAS)*<sup>38</sup>, la empresa Hamek Ingenieros Asociados S.A.C., no cuenta con la acreditación para la ejecución del monitoreo del componente ruido ambiental.
100. Al respecto, es oportuno señalar que, el haber realizado el monitoreo de ruido ambiental, con un laboratorio con métodos de ensayos no acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL, para dicho componente; no le permite al OEFA verificar y validar la trazabilidad de los resultados que el administrado reportó en el Informe de Monitoreo Ambiental, produciendo incertidumbre y ausencia de certeza técnica sobre los resultados reportados.
101. Por lo tanto, se concluye que el administrado incumplió la DIA, toda vez que no realizó los monitoreos de ruido y RNI en la LT Los Héroes – Parque Industrial, durante el segundo semestre de 2021, conforme a lo establecido en el referido IGA.
102. En base a lo señalado, en la Resolución Subdirectorial se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, durante el segundo semestre de 2020 y primer y segundo semestre de 2021, no realizó el monitoreo de ruido conforme lo establecido en la DIA de la LT Los Héroes – Parque Industrial.

#### **c) Análisis de los descargos**

103. Mediante el escrito de descargos el administrado alega lo siguiente:
  - (i) La obra no había sido recepcionada por ELECTROSUR S.A. por no contar con expediente de liquidación, en consecuencia, no estaba energizada ni activa, por ser una obra paralizada; motivo por el cual, había una imposibilidad técnica de efectuar el monitoreo de ruido y RNI en los puntos

<sup>36</sup> Escrito con registro N.º 2022-E01-006767

<sup>37</sup> Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

<sup>38</sup> Disponible en: <https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>

establecidos en el IGA. Dicha paralización se debió a que la obra se encontraba en arbitraje.

- (ii) Los monitoreos establecidos en la DIA no fueron realizados debido a la situación de emergencia sanitaria por el COVID-19 y los decretos de urgencia que prorrogaron la paralización de actividades no esenciales para la correcta operación de los sistemas eléctricos de la empresa, ya que mediante Decreto Supremo N° 139-2020-PCM se estableció la cuarentena focalizada en el Departamento de Tacna. Ello añadido a que la obra se encontraba paralizada.

104. Mediante el segundo escrito de descargos el administrado alega lo siguiente:

- (iii) *"En la región de Tacna nos encontramos en una situación de emergencia sanitaria debido a la pandemia del COVID-19 y en concordancia con los decretos de urgencia que prorrogaban la emergencia sanitaria, que disponían la paralización de las actividades no esenciales para la correcta operación de los sistemas eléctricos de la empresa y al estar la obra paralizada no se efectuaron los monitoreos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, Ver Anexo N°02."*

105. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>39</sup>, se procederá a analizar los alegatos señalados por el administrado en el escrito de descargos.

106. **Respecto del alegato (i)**, el administrado refiere que la obra se encontraba paralizada, en consecuencia, no estaba energizada ni activa, motivo por el cual había una imposibilidad técnica de efectuar los monitoreos de ruido y RNI. Con la finalidad de acreditar lo señalado, en el Anexo 1 adjunta la petición de arbitraje de fecha 28 de noviembre de 2018 y sus anexos presentada por el Consorcio Progreso, la subsanación de la solicitud de arbitraje del 5 de diciembre de 2018, así como la contestación de la solicitud de arbitraje de fecha 10 de diciembre de 2018, en la que se indica que la controversia del asunto versa sobre la liquidación de obra presentada por el contratista Consorcio Progreso, que contiene un monto ascendente a S/ 1 037, 748.45 (un millón treinta y siete mil setecientos cuarenta y ocho con 45/100 soles); sin embargo, el administrado indica que el monto de liquidación que corresponde es de 102,841.97 (ciento dos mil ochocientos cuarenta y uno con 97/100 soles).

107. Al respecto, cabe señalar que, del compendio de "Supervisión de Contratos de Proyectos de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica en Operación Setiembre - 2023"<sup>40</sup> de la División de Supervisión de Electricidad del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, se advierte que, el 22 de marzo de 2018, el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (en adelante, COES) aprobó el estudio de

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

<sup>40</sup> Osinergmin (2023). División de Supervisión de Electricidad - Unidad de Supervisión de Inversión en Electricidad. Setiembre 2023. Disponible en:

[https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/electricidad/Documentos/Publicaciones/Compendio-Proyectos-GTE-Operacion.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/Publicaciones/Compendio-Proyectos-GTE-Operacion.pdf)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

operatividad del proyecto. Asimismo, el 16 de mayo de 2018, el COES otorgó autorización de conexión para pruebas de puesta en servicio y finalmente el **10 de noviembre 2018**, la línea fue puesta en servicio.

Imagen 2. Extracto de la Ficha LT SE Los Héroes - SE Parque Industrial

**LÍNEA DE TRANSMISIÓN 66 KV S.E. LOS HÉROES – S.E. PARQUE INDUSTRIAL (11,71 km)**

<b>EMPRESA CONCESIONARIA</b>	ELECTROSUR S.A.		
<b>DESCRIPCIÓN</b>	El proyecto comprendió la construcción de la LT. 60 kV S.E. Los Héroes - S.E. Parque Industrial de 11,71 km de longitud.		
<b>UBICACIÓN SUBESTACIONES</b>	S.E. Los Héroes	S.E. Parque Industrial	
Departamento	Tacna	Tacna	
Provincia	Tacna	Tacna	
Distrito	Alto de la Alianza	Ciudad Nueva	
Altitud	575 msnm	650 msnm	
<b>DATOS DE LA LÍNEA</b>	L.T. Los Héroes – Parque Industrial		
Nivel de Tensión	66 kV		
Longitud	11,71 km		
Capacidad Nominal	60 MVA		
Capacidad en Contingencia	-		
Configuración	-		
Número de ternas	Simple Terna		
Conductor	AAAC 240 mm <sup>2</sup> (Tramo aéreo) y Cobre de 240 mm <sup>2</sup> (Tramo subterráneo)		
Cable de Guarda	AAAC 82 mm <sup>2</sup>		
<b>DATOS DE CONTRATO</b>			<b>HITOS</b>
Tipo de Contrato	Contrato de Concesión Definitiva		
Firma de Contrato	01.06.2016		
N° de Contrato	480-2016		POC 10.11.2018 (sí)
Puesta en Operación Comercial	03.11.2016		
<b>SUPERVISOR DE OBRA</b>	HURTADO & MENDOZA INGENIEROS CONSULTORES S.A.		
<b>INFORMACIÓN RELEVANTE</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La L.T. 66 kV S.E. Los Héroes – S.E. Parque Industrial de 11,71 km se ubica en los distritos de Tacna, Alto de la Alianza, Pocollla y Ciudad Nueva; provincia y departamento de Tacna.</li> <li>El 16.12.2014, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto.</li> <li>El 22.02.2016, se firmó el Contrato entre Electrosur y el Consorcio Progreso para la ejecución de la obra: Instalación de la Línea de Transmisión 66 kV Los Héroes- Parque Industrial.</li> <li>Con R.M. N° 176-2016-MEM/DM del 22.05.2016, se otorgó a favor de Electrosur S.A. la Concesión Definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de la LT. 60 kV S.E. Los Héroes -S.E. Parque Industrial.</li> <li>El 01.06.2016, se suscribió el Contrato de Concesión Definitiva de Transmisión de Energía Eléctrica N° 480-2016 entre el MINEM y Electrosur S.A.</li> <li>El 22.03.2018, el COES aprobó el Estudio de Operatividad del Proyecto.</li> <li>El 16.05.2018, el COES otorgó la autorización de conexión para pruebas de puesta en servicio.</li> <li>Se instalaron 77 estructuras, entre postes metálicos y de concreto y torres metálicas de celosía.</li> <li>La línea fue puesta en servicio el 10.11.2018.</li> </ul>		

S.E. Los Héroes: Celda de la línea

Estructura N° 77, llegada a la S.E. Parque Industrial

Fuente: Osinergmin (2023). División de Supervisión de Electricidad - Unidad de Supervisión de Inversión en Electricidad. Setiembre 2023

108. Asimismo, cabe señalar que, en el Acta de Supervisión suscrita el 21 de marzo de 2022, la DSEM verificó que la LT SE Los Héroes - SE Parque Industrial se encontraba en etapa de operación, en actividad.
109. En tal sentido, el contenido y las conclusiones del Informe de Supervisión responden a los hechos verificados en la Supervisión Regular 2022, en contraste al análisis y valoración de los medios probatorios presentados por el administrado.
110. Al respecto, el **TFA** ha precisado que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria<sup>41</sup> puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus

<sup>41</sup> En cuanto a la naturaleza que tiene el Acta de Supervisión y el informe de supervisión, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) pronunció en la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>41</sup>, lo siguiente:  
 “A partir de la normativa citada, debe señalarse que el Acta de Supervisión, así como el Informe de Supervisión y fotografías, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria -mientras no sean desvirtuados por otros- toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.”

Considerando 44 de la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

funciones, por lo que corresponde a los administrados presentar medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada.

111. Así, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
112. Corresponde señalar que, los hechos imputados en el presente PAS fueron detectados durante la Supervisión Regular 2022 realizada a la LT SE Los Héroes - SE Parque Industrial, dichos hechos se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión el cual constituye un medio probatorio fehaciente, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
113. Al respecto, cabe mencionar que, los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan que durante los periodos 2020 y 2021, la LT SE Los Héroes – SE Parque Industrial no se encontraba en etapa de operación, toda vez que, se tratan de documentos que datan del mes de diciembre de 2018; asimismo, conforme se señaló líneas arriba de la información obrante en el compendio de “Supervisión de Contratos de Proyectos de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica en Operación Setiembre - 2023” del OSINERGMIN se advierte que la puesta en operación de la LT SE Los Héroes – SE Parque Industrial se realizó el **10 de noviembre 2018**.
114. Además, cabe reiterar que, durante el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2021, el administrado realizó el monitoreo de ruido en seis (6) puntos de control y en ocho (8) puntos el monitoreo de RNI; sin embargo, ninguno de los puntos medidos concuerda en ubicación con los puntos de monitoreo aprobados en la DIA (PM1, PM2, PM3 y PM4). En ese sentido, lo alegado por el administrado no se condice con las medidas adoptadas durante los periodos 2020 y 2021.
115. En este punto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG<sup>42</sup>, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

<sup>42</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)”

116. Lo anterior, ha sido ratificado por el TFA, a través de la Resolución N° 222-2022-OEFA/TFA-SE del 26 de mayo de 2022, donde precisa que en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público, por lo que compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad<sup>43</sup>.
117. Por tanto, en la medida que el administrado no presentó medios probatorios fehacientes que acrediten que, durante los años 2020 y 2021, la LT SE Los Héroes – SE Parque Industrial no se encontraba en etapa de operación, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
118. **Respecto de los alegatos (ii) y (iii)**, el administrado señala que los monitoreos no fueron realizados debido a la situación de emergencia sanitaria por el COVID-19 y los decretos de urgencia que prorrogaron la paralización de actividades no esenciales para la correcta operación de los sistemas eléctricos de la empresa, ya que mediante Decreto Supremo N° 139-2020-PCM se estableció la cuarentena focalizada en el Departamento de Tacna.
119. Asimismo, el anexo N° 2 del segundo escrito de descargos corresponde al Decreto Supremo N° 146-2020-PCM publicado el 28 de agosto de 2020, que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social y Prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, modificado por los Decretos Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 139-2020-PCM.
120. Al respect, conforme a lo desarrollado en el Informe de Supervisión, el numeral 7.1. del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19 (en adelante, D. Leg. 1500) establece que los administrados se encontraban exonerados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
121. El numeral 7.2. de la mencionada norma establece que, cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En ese caso, el desarrollo de la

<sup>43</sup>

Ver: considerando 120 de la Resolución N° 230-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021, considerando 51 de la Resolución N° 050-2020- OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, y considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFASMEPIM del 27 de abril de 2017.

fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

122. A fin de regular la suspensión de plazos antes señalada, el OEFA publicó el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD (en adelante, El Reglamento).
123. En el subnumeral 6.1.2 del numeral 6.1 del Reglamento, se establece que el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
124. En los subnumerales 6.1.3 y 6.1.4 del numeral 6.1 del Reglamento se establece que en el caso de las actividades esenciales que han venido desarrollándose, el cómputo de los plazos para el cumplimiento de obligaciones relacionadas a la presentación de información de carácter ambiental queda suspendido hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del “Plan para la Vigilancia Prevención y Control del COVID-19 en el Trabajo” del administrado o cuando se tome conocimiento que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19.
125. Asimismo, la Disposición Complementaria Final Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD ordena el reinicio del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de la función de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de su entrada en vigencia, respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado la ejecución de los mismos antes del 16 de marzo de 2020, así como para aquellos titulares de actividades esenciales.
126. En tal sentido, en el presente caso, la DSEM concluye que, debido a que el administrado no registro su Plan COVID, la suspensión del plazo para ejecutar monitoreos ambientales operó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2020, por lo que, la Autoridad Supervisora señala que el administrado se encontraba exonerado de la ejecución de los monitoreos de ruido establecidos en su compromiso ambiental durante el primer semestre 2020, estando obligado a ejecutarlos durante el segundo semestre 2020, primer y segundo semestre 2021.
127. En consecuencia, del análisis realizado por la DSEM en el Informe de Supervisión se advierte que el administrado sí se encontraba obligado a la ejecución del monitoreo de ruido y RNI correspondiente al segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre de 2021. Por tanto, en la Resolución Subdirectorial se imputó al administrado el incumplimiento del compromiso ambiental de realizar el monitoreo de ruido y RNI establecidos en la **DIA** durante el segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021.
128. Ahora bien, el administrado alega que no realizó los monitoreos establecidos en la DIA, debido a la cuarentena focalizada en el departamento de Tacna, ordenada mediante Decreto Supremo N° 139-2020-PCM. Al respecto, de la revisión del referido dispositivo legal, se advierte que fue publicado el 12 de

agosto de 2020, asimismo, se observa que, en efecto dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), entre otros, en la provincia de Tacna del departamento de Tacna.

129. Sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 156-2020-PCM publicado el 26 de setiembre de 2020, se modificó el referido Decreto Supremo N° 139-2020-PCM y los Decretos Supremos N° 146-2020-PCM y N° 151-2020-PCM (que prorrogaron la cuarentena focalizada), dejando sin efecto la cuarentena focalizada en la provincia de Tacna a partir del **01 de octubre de 2020**.
130. En este punto, corresponde señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) y en el artículo 18° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
131. Por esta razón, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; o de ser el caso, cuando incurra en alguna de las causales de eximente de responsabilidad contenidas en el artículo 257° del TUO de la LPAG.
132. Partiendo de ello, se verifica que, a partir del 01 de octubre de 2020, se dejó sin efecto la cuarentena focalizada en el departamento de Tacna; por tanto, lo alegado por el administrado no se encuentra en ningún supuesto de ruptura de nexo causal, ni en alguna de las causales de eximente de responsabilidad reguladas en el artículo 257° del TUO de la LPAG.
133. En consecuencia, cabe reiterar que, finalizada la suspensión de la obligación de realizar monitoreos (el 23 de noviembre de 2020) el administrado se encontraba obligado a realizar los monitoreos de ruido ambiental y RNI, durante el segundo semestre del año 2020 y primer y segundo semestre del año 2021, de acuerdo con la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en la DIA.
134. De esta manera, existen elementos objetivos suficientes que demuestran que el administrado no realizó los monitoreos de ruido y RNI durante el segundo semestre del año 2020 y primer y segundo semestre del año 2021, conforme lo establecido en la DIA; en todo caso, frente a estos elementos obtenidos en la Supervisión Regular 2022, corresponde al administrado acreditar que sí realizó los monitoreos o, con la finalidad de eximirse de su responsabilidad acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero, o alguna de las causales de eximente de responsabilidad contenidas en el artículo 257° del TUO de la LPAG.
135. Sin embargo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y del análisis efectuado en el presente Informe, se advierte que el administrado no ha presentado documentos que acrediten que, se encontraba imposibilitado de cumplir con sus obligaciones ambientales durante el segundo semestre del año 2020 y primer y segundo semestre del año 2021. **En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

136. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su DIA, toda vez que, en la etapa de operación de la LT SE Los Héroes - SE Parque Industrial, no realizó el monitoreo semestral de ruido y de radiaciones no ionizantes durante el segundo semestre 2020, primer y segundo semestre 2021. **En tal sentido, se desestima los alegatos presentados.**
137. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en el numeral 3 y numeral N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

138. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>44</sup>.
139. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>45</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
140. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
141. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>44</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
“Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.  
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.  
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.  
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
142. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

### **III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas**

143. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medidas correctivas:

#### **III.2.1. Hecho imputado N° 1**

144. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que, el administrado no cuenta con instalaciones apropiadas para el almacenamiento de residuos sólidos no municipales, toda vez que, el “Almacén de Central de Residuos Sólidos Peligrosos” de la S.E. Parque Industrial, no cuenta con sistemas de higienización operativos.
145. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)<sup>46</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
146. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>47</sup>.
147. En ese marco se debe señalar que, no se advierte que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
148. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar<sup>48</sup>. En ese sentido, siendo que no se cumplen los

<sup>46</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/infomes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se> Consultado el 21 de julio de 2022.

<sup>47</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/infomes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se> Consultado el 21 de julio de 2022.

<sup>48</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**

### III.2.2. Hechos imputados N° 3 y N° 4

149. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que, el administrado incumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, debido a que:

- **Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que, en la etapa de operación de la LT SE Los Héroes - SE Parque Industrial, no realizó el monitoreo semestral de ruido durante el segundo semestre 2020, primer y segundo semestre 2021
- **Hecho imputado N° 4:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que, en la etapa de operación de la LT SE Los Héroes - SE Parque Industrial, no realizó el monitoreo semestral de radiaciones no ionizantes durante el segundo semestre 2020, primer y segundo semestre 2021.

150. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que, las presuntas conductas infractoras referidas a no realizar monitoreos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que, la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.

151. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>49</sup>.

152. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>50</sup>.

153. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N°463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora<sup>51</sup>

154. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los

<sup>49</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>50</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>51</sup> Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=33219](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219)

requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en los hechos N° 3 y N° 4 del presente PAS.**

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

155. Habiéndose determinado declarar la existencia de la responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **15.006 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa final**

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no cuenta con instalaciones apropiadas para el almacenamiento de residuos sólidos no municipales, toda vez que, el "Almacén de Central de Residuos Sólidos Peligrosos" de la S.E. Parque Industrial, no cuenta con sistemas de higienización operativos.	4.736 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que, en la etapa de operación de la LT SE Los Héroes - SE Parque Industrial, no realizó el monitoreo semestral de ruido durante el segundo semestre 2020, primer y segundo semestre 2021.	5.135 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que, en la etapa de operación de la LT SE Los Héroes - SE Parque Industrial, no realizó el monitoreo semestral de radiaciones no ionizantes durante el segundo semestre 2020, primer y segundo semestre 2021	5.135 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>15.006 UIT</b>

156. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05005-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2023, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>52</sup> y se adjunta.
157. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

52

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

158. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
159. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>53</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>54</sup>	MC
1	El administrado no cuenta con instalaciones apropiadas para el almacenamiento de residuos sólidos no municipales, toda vez que, el “Almacén de Central de Residuos Sólidos Peligrosos” de la S.E. Parque Industrial, no cuenta con sistemas de higienización operativos.	NO	SI	✘	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que, en la etapa de operación de la LT SE Los Héroes - SE Parque Industrial, no realizó el monitoreo semestral de ruido durante el segundo semestre 2020, primer y segundo semestre 2021.	NO	SI	✘	SI	NO	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que, en la etapa de operación de la LT SE Los Héroes - SE Parque Industrial, no realizó el monitoreo semestral de radiaciones no ionizantes durante el segundo semestre 2020, primer y segundo semestre 2021	NO	SI	✘	SI	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

160. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>53</sup>  
<sup>54</sup>

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - Electrosur S.A.** por la comisión del hecho imputado en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01164-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **15.006 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no cuenta con instalaciones apropiadas para el almacenamiento de residuos sólidos no municipales, toda vez que, el "Almacén de Central de Residuos Sólidos Peligrosos" de la S.E. Parque Industrial, no cuenta con sistemas de higienización operativos.	4.736 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que, en la etapa de operación de la LT SE Los Héroes - SE Parque Industrial, no realizó el monitoreo semestral de ruido durante el segundo semestre 2020, primer y segundo semestre 2021.	5.135 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que, en la etapa de operación de la LT SE Los Héroes - SE Parque Industrial, no realizó el monitoreo semestral de radiaciones no ionizantes durante el segundo semestre 2020, primer y segundo semestre 2021	5.135 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>15.006 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los extremos (i) y (ii) del hecho imputado N° 1; así como del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - Electrosur S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - Electrosur S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 6°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - Electrosur S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>55</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - Electrosur S.A.** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>56</sup>, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

**Artículo 8°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - Electrosur S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>55</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*

<sup>56</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

**"Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes"**

*28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.*

*28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS*

**Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS**

*29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.*

*29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.*

*29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Artículo 9°.-** Notificar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - Electrosur S.A.** el Informe N° 05005-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>57</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/rcp

<sup>57</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05694596"



05694596